



G O B I E R N O C I V I L  
 D E  
 P O N T E V E D R A  
 J U R A D O P R O V I N C I A L D E M O N T E S  
 V E C I N A L E S E N M A N O C O M U N

E/F/E.

N.º	Rf.º 5-11-2
-----	-------------

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, ha dictado la siguiente RESOLUCION:

Asistentes:  
 Presidente: Vicepresidente 1.º Sr.  
 Don Manuel Landeiro Piñeiro.

Vocales:  
 Don José Luis de la Torre Nieto.  
 Don Víctor Soto Bello.  
 Don José Casal Pereira.  
 Don Pedro Rial López.  
 Don Ricardo García Borregón.  
 Don Miguel A. Delmas y Pérez de Salcedo.  
 Don César Mera Rodríguez.  
 Don Ubaldo Pérez Pérez.  
 Don Jesús Pérez González.

Secretario:  
 Don Tomás Fernández Doctor.

En la Ciudad de -  
 Pontevedra, siendo las die  
 cisiete horas del día sie-  
 te de diciembre de mil no-  
 vecientos setenta y nueve,

---oOo---

con asistencia de los señores que al margen se expresan, se reunió el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de estudiar la clasificación del monte que se indica, sito en el término municipal de LA CAÑIZA, y

.../...



GOBIERNO CIVIL  
DE  
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES  
VECINALES EN MANO COMUN

N.º \_\_\_\_\_

Rf.º 5-11-2

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 17 montes radicados en el Ayuntamiento de La Cañiza, entre los que figura el denominado Valeije que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: VALEIJE.

Cabida: 128 Has.

Límites:

Norte: Monte de Parada y Nogueiró.

Este: Montes de Junqueira y término de Creciente.

Sur: Términos municipales de Creciente y Arbo.

Oeste: Términos de Luneda y Parada.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 1 de febrero de 1979, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 17 montes radicados en el Ayuntamiento de La Cañiza.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Puenteareas la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de La Cañiza, así como a los vecinos interesados, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 66 de fecha 21 de marzo de 1979, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de La Cañiza se personó en el expediente con certificación de acuerdo de la Corporación, en el que se muestra conforme con que los montes se clasifiquen como de mano común, recomendando que en la clasificación se separen los montes de las parroquias de Achas y Petán, así como también que se adjudiquen por parroquias a no ser que haya razones para que se asignen a Barrios determinados en aquellos casos en que se justifique debidamente.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local de La Cañiza no se ha personado en el expediente.

RESULTANDO: Que las comunidades vecinales se personaron en los expedientes con arreglo al siguiente detalle:

- a) Don Amadeo Troncoso, en el sentido de que el monte de Cota, su nombre verdadero es el de Foral de Cota, de Raposeiras y Toural, dividido en tres parcelas, las cuales a su vez se dividieron entre sus dueños hace más de 10 años.
- b) Que los vecinos de Guntín, Piñeiro y Costa se personan en el expediente haciendo patente su conformidad de que el monte se clasifique, pero recabando para sí una pequeña parcela que se debe agre-



GOBIERNO CIVIL  
DE  
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES  
VECINALES EN MANO COMUN

N.º \_\_\_\_\_

Rf.º 5-11-2

- gar a su monte, sita en el término municipal de Creciente y en el parage denominado Laxe de Tixosa.
- o) Que los vecinos de Paredes de Abajo y de Arriba reclaman montes de Arriba y Vieiro para sí, y los vecinos de los Gómez otro trozo para su lugar, desglosándose ámbos montes de Paredes y Gómez de los asignados a los vecinos de Iglesia.
  - d) Que los vecinos del barrio de Ribadil (lugares de Porto, Aguave-lla, Ribadil de Abajo, Ribadil de Arriba, Cabadas, Bouzas de Arriba y El Burgo) manifiestan su interés en que produzca la clasificación de sus montes.
  - e) Que los vecinos de Valeije se personan en el expediente afirmando que están conformes en que se clasifiquen todos los montes de la parroquia, en conjunto, interesando la inclusión de parcelas que se omiten en el expediente.
  - f) Que los vecinos del Barrio de Tallós interesan que se individualicen a favor de su posible comunidad cuatro parcelas, sin que aporten pruebas documentales que respalden sus deseos.
  - g) Que los vecinos del lugar de Noceifas de la parroquia del Couto, aportan documentos que respaldan la propiedad de monte a favor de los vecinos del lugar.

RESULTANDO: Que el monte objeto de esta propuesta está por lo menos en parte, inscrito en el Registro de la Propiedad.

RESULTANDO: Que el monte está por lo menos en parte catalogado como de Utilidad Pública desde que se hizo público el Catálogo, es decir, con fecha 1 de febrero de 1901.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 27 de julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes de la provincia de Pontevedra del año 1847, figuran los del Ayuntamiento de La Cañiza como de propiedad del común de vecinos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.



CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondiente registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que en el propio catálogo de montes de la provincia, la titularidad se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: El acuerdo de la Corporación Municipal sobre la clasificación de los montes radicados en su término, el real aprovechamiento de los montes, y los documentos aportados a los expedientes.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar las situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vayan transcurriendo por vías de anormalidad, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

En su virtud, el Instructor que suscribe, considerando terminado el expediente, tiene el honor de elevar al Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento, la siguiente



GOBIERNO CIVIL  
DE  
PONTEVEDRA  
JURADO PROVINCIAL DE MONTES  
VECINALES EN MANO COMUN

N.º \_\_\_\_\_

Rf.º 5-11-2

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Ma  
no Común, por unanimidad, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO  
COMUN EL MONTE DENOMINADO VALEIJE  
TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLU  
CION, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE LA PARROQUIA DE VALEIJE

EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LA CAÑIZA, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGI  
DOS EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MON  
TES VECINALES EN MANO COMUN.

La presente Resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdicción  
ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala co  
rrespondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos  
meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a  
contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de los dis  
puesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de  
Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por los  
miembros del Jurado que asistieron a la sesión.

Transcurridos los plazos de interposición de recursos sin que  
éstos se hayan presentado, la presente RESOLUCION será firme a todos  
los efectos reglamentarios.

Lo que me complace en notificarle para su conocimiento y do  
más efectos.

Dios le guarde.  
Pontevedra, 18 ENE. 1980  
EL SECRETARIO DEL JURADO

Fdo.--Tomás Fernández Doctor.

- O Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.-
- O Sr. Presidente de la Cámara Agraria Local.-
- O Sr. Don



AUDIENCIA TERRITORIAL  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
LA CORUÑA  
PRESIDENCIA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES	
VECINALES EN MANO COMÚN	
PONTEVEDRA	
NÚMERO	FECHA
78	1-10-87
ENTRADA	



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Rec. 244/82

Habiendo sido declarada firme la sentencia dictada por esta Sala en el Recurso contencioso-administrativo anotado al margen, interpuesto por Junta Provisional de la Comunidad Propietaria del Monte vecinal denominado Valeije y D. Orencio González,

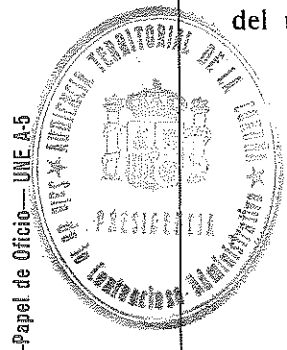
adjunto tengo el honor de remitir a V. I. testimonio literal de la misma a fin de que se lleve a puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Al propio tiempo le remito el expediente administrativo dimanante del referido recurso.

RUEGOLE ME PARTICIPE EL OPORTUNO ACUSE DE RECIBO y al verificarlo consignar el número y año del recurso.

Dios guarde a V. I. muchos años.

La Coruña, 25 de Septiembre de 1.987.



Papel de Oficio—UNE A-5

Ilmo. Sr.

PRESIDENTE DEL JURADO PROVINCIAL DE MONTES  
VECINALES EN MANO COMÚN. Pontevedra, -

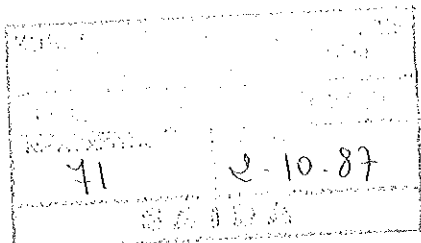


Jurado Provincial de  
Montes Vecinales en Mano Común  
PONTEVEDRA

29-

ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA  
AUDIENCIA TERRITORIAL DE

LA CORUÑA

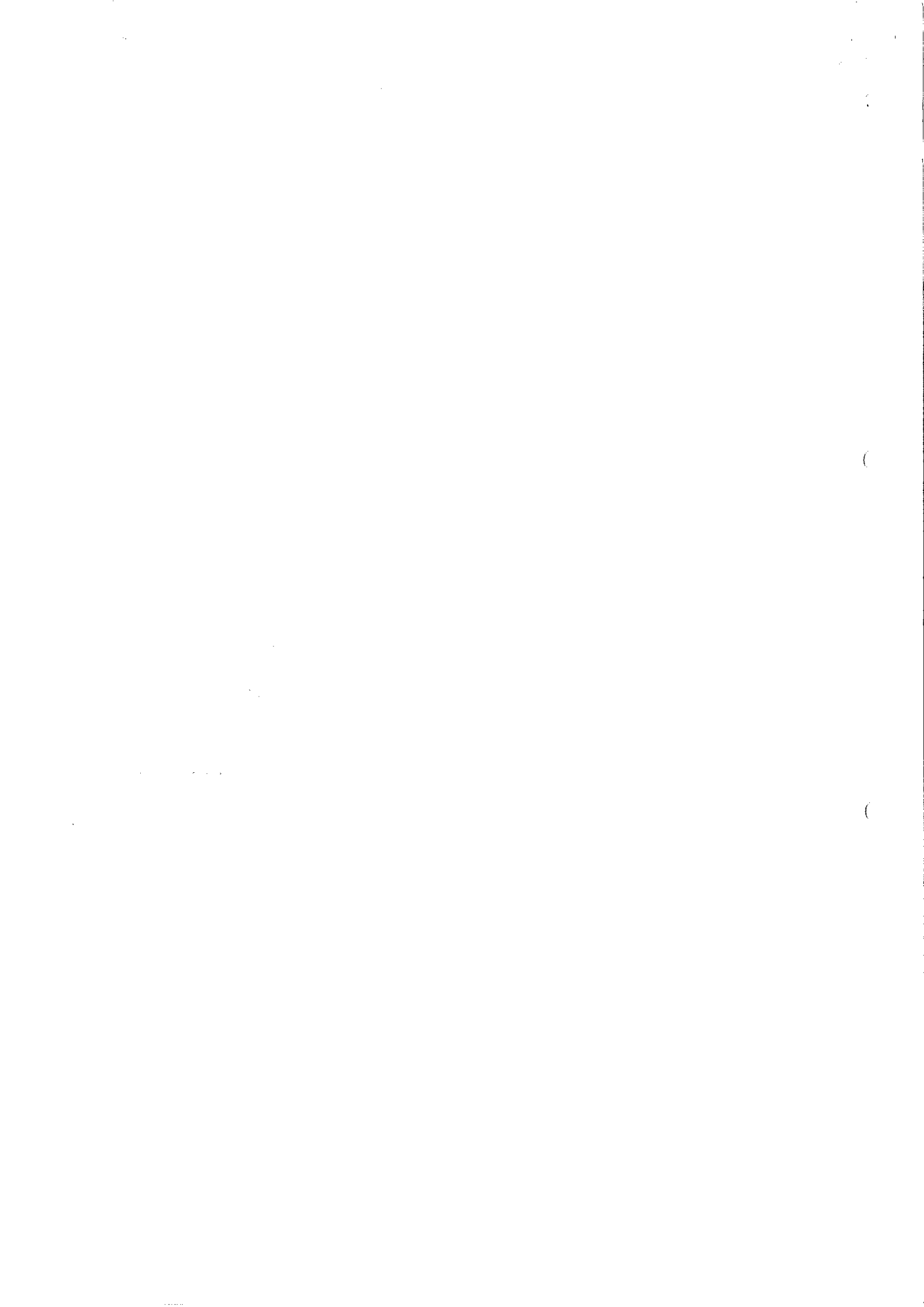


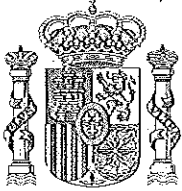
Con fecha 1 de octubre de 1.987, tuvo entrada en estas oficinas con el nº 78 certificación de Sentencia firme nº 170.1985 recaída en el recurso contencioso-administrativo nº 244/82, interpuesto por la Junta Provisional de la comunidad propietaria del Monte vecinal denominado VALEIJE y por D. Orencio - González contra las resoluciones de este Jurado Provincial de 7 de diciembre de 1.980 y 22 de Junio y 26 de noviembre de 1.981, comunicándole que la misma será puesta en conocimiento del Jurado Provincial.

Pontevedra, 2 de octubre de 1.987.

EL PRESIDENTE DEL JURADO,

Fdo. Gerardo Zugasti Enrique





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

063190730

DON PASTOR VILLAR GARCIA, SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso-administrativo que luego se dirá, se ha dictado la siguiente:

" SENTENCIA Nº 170 1.985

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Ilmos. Sres.

Presidente

DON GERMÁN GONZÁLEZ MALLO

Magistrados

DON RAMÓN SANTIAGO VALEIJA

DON ALONSO VILLACOMEZ CEBRIAN

EN LA CIUDAD DE LA  
CORUÑA, a dos de Marzo de  
mil novecientos ochenta y  
cinco.

En el proceso con-  
tencioso-administrativo que  
con el número, 244 de 1.982

que pende de resolución de esta Sala, interpuesto por la "JUNTA PROVINCIAL DE LA COMUNIDAD PROPIETARIA DEL MONTE VEJUNAL EN MANO COMÚN, DENOMINADA VALEIJA", y D. ORENDO GONZÁLEZ COSTAL, representada por el Procurador D. Jesús Fernández Porto, y dirigida por el Letrado Sr. Larrosa. Contra resoluciones del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Manó Común de Pontevedra de 7 de Diciembre de 1.980 y 22 de Junio y 26 de Noviembre de 1.981; sobre clasificación del Monte "Valeija", parroquia de Valeija, Municipio de La Coruña. Es parte como demandada LA ADMINISTRACION representada y dirigida por el Señor Abogado del Estado; siendo la cuantía del recurso la de INDETERMINADA.

RESULTANDO: que admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujera demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que en síntesis contiene los siguientes hechos: Acordado por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Manó Común de Pontevedra en sesión de 19 de febrero de 1.979 la oportuna instrucción de expediente para clasificación de los montes denominados Valeijo.- Es de resaltar que los montes denominados Valeijo, aún cuando se describen como si de una sola pieza se tratara, comprenden los ubicados en distintos lugares de la parroquia de Valeijo. Dicha resolución de clasificación del monte se interpuso contra la misma recurso de reposición.- No se les ha dado traslado de tal recurso, a los efectos de su impugnación, siendo resuelto por el Jurado en sesión celebrada el 22 de junio de 1.981 acordó activar el recurso "segregando de la clasificación realizada el monte "Los Rallos" que queda propiedad de los vecinos de dicho lugar, manteniendo el resto de la clasificación para el resto de la parroquia de Valeijo.- El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Manó Común de Pontevedra en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 1.981 adoptó el acuerdo de no haber lugar a dicho recurso de reposición. Notificado el anterior acuerdo a mis representantes, dentro del plazo legal hemos acudido ante esta Sala interponiendo el presente recurso contencioso-administrativo. Invoca los fundamentos de derecho que estima procedentes y suplica se dicte sentencia por la que declarando la nulidad de los acuerdos recurridos por no ser ajustados a derecho, se decreta la nulidad de actuaciones interesada, mandando retrotraer el expediente al trámite de dar traslado a mis representantes del re-



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

- 2 -

063190806

-curso de reposición interpuesto por D. José Martínez Suárez, y/ otros contra el acuerdo de 7 de Diciembre de 1.979, de clasificación del monte VABEJUE, a los efectos de su impugnación en el término legal, o bien entrando en el fondo del asunto, y con igual declaración de nulidad de los acuerdos recurridos, se declare la clasificación del monte denominado VABEJUE como vecinal en mano común, en su integridad, como propiedad de los vecinos/ de la Párroquia de Valdejo, término municipal de La Calzada, en la forma expresada por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra en el acuerdo de clasificación de 7 de diciembre de 1.979, con expresa imposición de costas.

Resultando: que conferido traslado de la demanda al Señor Abogado del Estado, advicó dicho traslado a medio de escrito de oposición, con los hechos y fundamentos de derecho que estableció precedenten y suplicando que se dicte sentencia que desestime la demanda, por haberse ajustado a Derecho la resolución impugnada.

RESULTANDO: Por finalizado el término de conclusiones concedido a las partes, se declaró concluso el debate escrito y se señaló para la votación y fallo del recurso el día 22 de febrero de 1.985.

RESULTANDO: que en la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

VOTO: siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Alfonso Villegómez Orobión.

VISTOS: Los preceptos legales de pertinente aplicación.

1º CONSIDERANDO: Que se impugna en el presente proceso administrativo por parte de la representación de la Junta Provisional de la Comunidad Propietaria del Monte Vecinal en Mano Común denominado Valdeajo y por D. Excmo. Consalvo Cortal, las resoluciones del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra de 7 de diciembre de 1.980 y de 22 de Junio y 26 de Noviembre de 1.981, por medio de los cuales fueron clasificados los montes denominados "Pleco" "Salujo" "Teixugueira" y "Penedos y Val" como de aprovechamiento exclusivo de los vecinos del lugar de Tallón, pertenecientes a la parroquia de Valdeajo, de la cual fueron segregados, contrariando en consecuencia el objeto de esta Ley en valorar la sujeción a Derecho de las señaladas resoluciones recurridas.

2º CONSIDERANDO: que como primera cuestión los demandantes alegan la nulidad procedimental por cuanto en el recurso de reposición interpuesto por los vecinos de Tallón que dió lugar en resolución a los actos recurridos, no recibieron la preceptiva audiencia y en consecuencia solicitaron la retracción del procedimiento al momento de consolidación de esta actuación, y a este respecto, del análisis del expediente administrativo, se desprende con total claridad la impropiedad de esta pretensión pues ante el órgano Colegial del Jurado en el momento de adopción de la resolución impugnada, recibió audiencia, el representante de la Comunidad demandante que había intercedido en aquella calidad durante toda la tramitación del procedimiento/ clasificatorio del Monte Valdeajo como vecinal en Mano Común, no siendo de recibo la tachabilidad de aquella condición mantenida como consecuencia de la manifestación por parte de aquél/



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

- 3 -

OG3190810

representante de un criterio no obstaculizador a la pretensión -  
seguida por los vecinos del lugar en Tallés, pues junto a esta  
realidad procedimental el principio de "favor acti" postula por/  
el mantenimiento de las actuaciones administrativas cuando no -  
sean denegadas por evidentes datos de indefensión no acuci-  
dos por las razones expuestas en el supuesto de autos.

3º CONSIDERANDOS Que en definitiva del estudio del expedien-  
te ha de concluirse confirmando las resoluciones impugnadas pues  
to, por una parte ante la posibilidad de existencia de núcleos -  
poblacionales que aunque integrados en la entidad parroquial, obs-  
tentan características propias y diferenciadas que determinen la  
procedencia de poder realizar aprovechamientos en exclusividad -  
sobre determinados montes, queda ratificada por las declaracio-  
nes obrantes en el expediente de los comparecientes ante el Ju-  
rado, testimonio de la realidad de aquel aprovechamiento consue-  
tuario de los Vecinos de Tallés sobre los concretos montes se-  
gregados de la parroquia de Valdeje, circunstancia que no se en-  
frenta al texto de la Ley de Montes Vecinales pues en el mismo -  
no se produce una identificación absoluta entre entidades titula-  
res con derecho al aprovechamiento con las parroquias ya que ni/  
éstos han estado constituidos formalmente como Entidades Locales  
con plena personalidad jurídica, aunque sí bien vienen constitu-  
yendo las agrupaciones territoriales normalmente destinatarias -  
del aprovechamiento sobre estas propiedades forestales, no por  
ello ha de desconcertarse la viabilidad de existencia de otras en-  
tidades poblacionales, como sucede en autos, que pueden disfrutar  
igualmente de estas propiedades, puesto que incluso en el texto

del Estatuto de Autonomía de Galicia art. 40.2. se prevé la posibilidad de creación de agrupaciones territoriales diferenciadas de la parroquia rural; razones todas ellas que conducen a desestimar el presente recurso jurisdiccional dejando a salvo cualquiera cuestión relativa a tomas de propiedad; ajena a esta jurisdicción.

4º CONSIDERANDO: que de base a lo preceptuado en el art. 131 de La Ley Jurisdiccional no se aprecian motivos para realizar una expresa imposición a las costas procesales.

FALLAMOS: que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Junta Provisional de la Comunidad Propietaria del Monte Vecinal en Mano Común, denominado Valoije y por D. Orencio González Costal, contra las resoluciones del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra de 7 de diciembre de 1980 y 22 de junio y 26 de diciembre de 1.981, que en consecuencia confirmamos por encontrarse ajustadas al Ordenamiento Jurídico, sin costas.

Firme que sea lo presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. César González Mallo.- Ramón Santiago Valencia.- Alfonso Villagómez Cebrian.- Rubricados. PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, D. Alfonso Villagómez Cebrian, al estar celebrando audiencia pública la Sala --

OG3190814

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

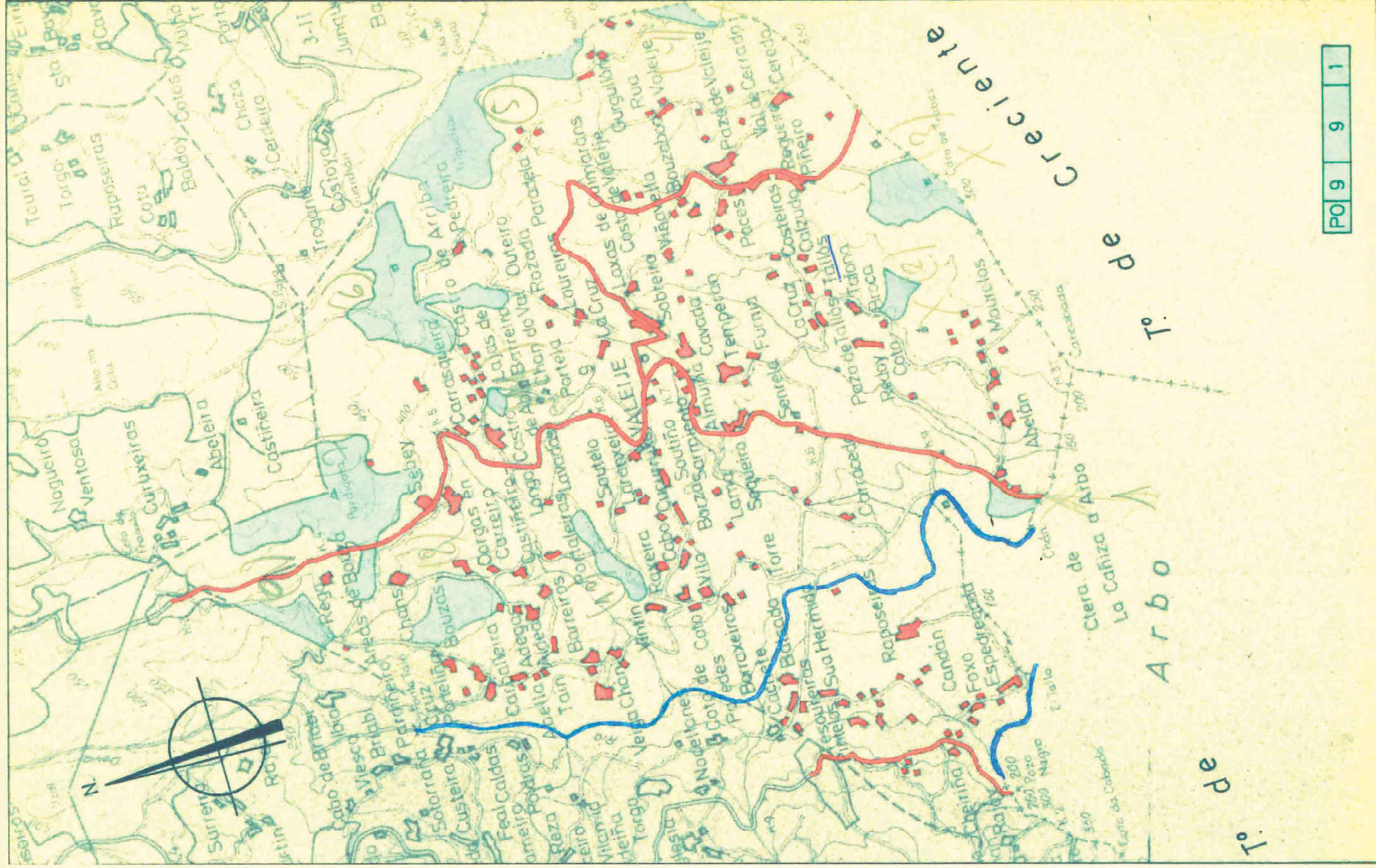
de lo Contencioso-Administrativo de esta Audiencia Territorial en el día de su fecha, de lo que yo Secretario, certifico.- Pastor Villar.- Rubricado".

IGUALMENTE CERTIFICO: Que, interpuesto el oportuno recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, por la Sala 5ª del mismo, se dictó sentencia con fecha primero de Julio del corriente año, desestimando la apelación interpuesta.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su remisión, con el expediente administrativo al Ilmo. Sr. Presidente del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, expido y firmo la presente en La Coruña, á veinticinco de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete.



*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*



Crecente

pe T.

Ciera de Arbo  
La Cñiza d Arbo

Arbo

de T.